PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , , y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA), representada por y , quienes tienen como abogados a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , , (fallecido), , Arabel Carina

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

en representación de su hijo menor de edad E. A.[1] y , quienes no comparecieron en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de los señores Fe Margarita Pérez del Villar, , , , y ; donde también fueron encausados ante esta alzada a los señores , , , , , y , por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía comercial Paola Karolina, S.A. (COPAKASA) en contra de la sentencia número 037-2024-SSEN-00423, dictada en fecha 21 de junio de 2024 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en los aspectos ponderados, por los motivos suplidos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Comisiona al ministerial , de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de la persona menor de edad por razones legales.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1433/2025, 1434/2025, 1435/2025, 1436/2025 y 1452/2025, diligenciados en fechas 24 y 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Comercial Paola Karolina, S. A., y como parte recurrida Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , (fallecido), , , en representación de su hijo menor de edad E. A. y .

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Fe Margarita Pérez del Villar, , , , y (fallecido) incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reclamación de daños y perjuicios contra la entidad Comercial Paola Karolina, S.A. (COPAKASA), con intervención voluntaria de ; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00423, en fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 037-2021-SSEN-00430, de fecha 4 de

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

mayo de 2021; c) dicha decisión fue apelada por la entidad Comercial Paola Karolina, S. A., resultando la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia apelada.

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Ley.

4) En este caso se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

5) Según el acto de emplazamiento núm. 1435/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial , antes descrito, se advierte que la parte recurrente para notificar a los señores , , y , indicó que estos tienen su , con la finalidad de cumplir con el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por conducto del procurador fiscal del Distrito Nacional, figurando en el acto que recibió y visó el acto en su calidad de empleada del Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

6) El procedimiento para las notificaciones en el extranjero se encuentra regido por el inciso 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento debe realizarse en el domicilio del fiscal del tribunal competente, quien visará el original del acto y remitirá copia al ministro de Relaciones Exteriores para su

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

tramitación consular.

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0296/18, estableció que, para que la notificación a personas domiciliadas en el extranjero produzca efectos jurídicos válidos, los funcionarios consulares deben practicar la notificación dentro de su jurisdicción y dejar constancia de su actuación. Dicho órgano también ha reiterado que la notificación en el extranjero solo es válida si se verifica que la persona domiciliada fuera del país efectivamente recibió la documentación remitida. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

8) Del examen del referido acto de emplazamiento, núm. 1435/2025, se advierte que el ministerial actuante se dirigió al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos del Procurador General de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que le corresponde el conocimiento del recurso interpuesto. A su vez,

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], Ana María Gómez, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

es criterio afianzado de esta corte de casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

9) En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[3].

10) De conformidad con lo expuesto, se retiene que el acto de emplazamiento en cuestión no fue notificado en la oficina del Procurador General de la República, como

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, [redacted] 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.
[3] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

correspondía; mucho menos que quien recibiera el acto en el despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al cual va destinada la notificación, ni se advierte que dicha notificación haya llegado efectivamente a manos de los destinatarios, a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa. En esas atenciones, debe entenderse que no existe emplazamiento regular respecto de dichas partes, lo cual implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto toda persona, antes de ser juzgada, debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

11) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del referido acto núm.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

1435/2025, de fechas 24 de noviembre de 2025, en cuanto se refiere a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que la incomparecencia de estas partes recurridas configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) La declaratoria de nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación —respecto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]— implica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad parcial del presente recurso respecto a dichos correcuridos.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Ha sido juzgado por esta sala que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes, le aprovecha a las demás no emplazadas, entonces, las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir y no se configura indivisibilidad[5].

16) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00573, mediante la cual fue confirmado el fallo del tribunal de primera instancia que declaró la nulidad del procedimiento de embargo promovido por la actual recurrente contra Fe , y sus sucesores, señores y . Ante el fallecimiento de estos últimos sin que el litigio se hubiese resuelto quedaron involucrados en el proceso sus continuadores

[4] SCJ-PS-22-1974, 29 junio 2022, B. J. 1339.
[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 132, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

jurídicos , , , , (respecto de), y (sucesor de); por lo tanto, se trata de la impugnación de una sentencia que les resulta favorable.

17) En ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de los correcurridos mencionados, se lesionaría su derecho de defensa. En tal virtud, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible. Sin que sea necesario ponderar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 24, 26, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8, 70 y 73 del

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil; 66 y siguientes de la Ley núm. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; 37 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 1435/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2025, con relación a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

que se trata.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*